



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

A: Dirección Técnica

De: Comisión de Consultas

Ref. EMPRESA A

Consulta sobre aportación de los Cres. Contribuyente Uno y Contribuyente

Dos, socios de la SRL, empresa productora de soportes lógicos.-

Dictamen: 5/2018.-

Fecha: 13 de agosto de 2018.-

La consulta:

En autos se presenta EMPRESA A, formulando consulta vinculante al amparo de los artículos 71° a 74° del Código Tributario, referida a la aportación de sus socios los Contadores Contribuyente Uno y Contribuyente Dos.-

Los consultantes, manifiestan que prestan servicios efectivos a la sociedad, que es una empresa informática, comprendida en el artículo 139° del Decreto 150/007. La misma se integra con profesionales y estudiantes con formación en Informática y Ciencias Económicas.-

Adelantan opinión, manifestando que gozan de la exclusión o exoneración dispuesta por la normativa vigente. Citan los incisos primero y tercero del artículo 105 de la Ley 18.083, y el artículo 139° del Decreto 150/007. En base a éstos fundamentos legales, esgrimen que “por sus socios administradores no deberá aportar al Banco de Previsión Social, en tanto ya lo hacen a la Caja de Profesionales Universitarios (...).”



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Nuestra Opinión:

Según viene informado desde la Gerencia de Certificados y Registros, a fojas 27 y 28, ambos consultantes están declarados en el Organismo sin actividad, aun cuando en el escrito presentado manifiestan que si la tienen. Debería por tanto, en primer lugar, procederse a realizar las modificaciones correspondientes.-

Adentrando en el análisis sustancial de la consulta formulada, ésta Comisión de Consultas, no tiene el honor de compartir la posición adelantada por la consultante, en tanto el marco normativo esgrimido, no se ajusta por completo a la situación de hecho a analizar.-

La consulta se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 105° de la Ley N° 18.083, la cual no resulta aplicable al caso concreto. El inciso primero del referido artículo 105° consagra y reitera el principio general de que la actividad de todo profesional que desarrolle su labor como dependiente, el que forma parte del ámbito de afiliación y tributación del Banco de Previsión Social. El inciso segundo establece que si esa relación dependiente se verifica respecto de personas físicas o jurídicas cuya actividad sea la de prestadores de servicios personales profesionales universitarios, se reputará que no existirá relación de dependencia cuando así lo determine la libre voluntad de las partes, estableciendo como condiciones la existencia de un contrato y la facturación de honorarios profesionales por el lapso que fije aquél.-

Es decir, la norma, establece una presunción de no dependencia sobre aquellos vínculos de carácter laboral que la sociedad mantiene con profesionales a quienes contrata, pero no refiere a los profesionales que la integran como socios.-

Es jurisprudencia consolidada en éste Organismo, que la norma de referencia rige para quienes se vinculan para prestar servicios profesionales con



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

una empresa, desplazando la posibilidad de considerar dichos vínculos como relaciones de dependencia laboral. No obstante, no rige para quienes conforman dicha empresa, que integran la propia sociedad y se obligan a la realización de aportes y a participar de las ganancias o pérdidas de la misma.-

Asimismo, habrá de atenderse a lo dispuesto por el artículo 139 del Decreto 150/007, en la redacción dada por el artículo 4to del Decreto N° 258/007 de 23/07/2007 se dispone que: Software; declaración.- Declárase de Interés Nacional la actividad de producción del sector software, en condiciones de competencia internacional. Las entidades que produzcan soportes lógicos y los servicios vinculados a los mismos, cualquiera sea su lugar de aprovechamiento, serán consideradas a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, prestadoras de servicios personales profesionales universitarios con independencia de su naturaleza jurídica, a condición que la totalidad de sus socios o directores, según el caso, sean profesionales universitarios y presten efectivo servicios en dichas entidades”. Del mismo, se desprende que en forma excepcional, quedan incorporadas al régimen dispuesto por el artículo 43 de la Ley 17.738 (Ley de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios) los socios o directores de empresas de Software, con la condición de que la totalidad de los mismos sean profesionales universitarios, y presten efectivo servicios en “dichas entidades”. Por lo que viene de decirse, y en especial atención a la especificidad de la tarea que se desarrolla en “dichas entidades”, se entiende que sólo profesionales informáticos quedan dentro del marco jurídico de la norma.-

Esta inadecuación de la situación planteada al marco previsto por el art 139 del Decreto 150/007, no solo responde a no tratarse de una sociedad de profesionales informáticos (ya que ostensiblemente uno de sus socios es Contador), sino también debido a que la propia consulta afirma que se trata de una sociedad de profesionales y también estudiantes de CCEE y de informática.-



Asesoría Tributaria y Recaudación

Comisión de Consultas

Ha sido una posición constante del Organismo considerar que una sociedad comercial, aun en el caso de ser integrada por profesionales universitarios exclusivamente, importa la actividad remunerada de al menos un administrador. El administrador es una figura necesaria para el tipo social, ya que es quién forma la voluntad de la persona jurídica, teniendo como deber la realización de actos jurídicos y materiales tendientes a la consecución del objeto social.-

La excepción, de expresa disposición normativa, está consagrada por el citado artículo 139 del Decreto 150/007, y como tal debe apreciarse e interpretarse en forma estricta: una entidad que produzca soportes lógicos y servicios vinculados debe poseer integrantes profesionales en la materia.-

Conclusión:

La Comisión de Consultas de ATyR, considera la empresa consultante no queda comprendida dentro de las previsiones del artículo 139° del Decreto 150/007, entendiendo que aun cuando los socios cumplen con la condición de ser profesionales universitarios y prestan efectivo servicio en la sociedad, no son profesionales del giro informático.-

Se entiende pertinente asimismo, en función de lo declarado por los consultantes, proceder a formular las modificaciones registrales correspondientes.-

Javier Sanguinetti

Dr. Jorge Calvo

Cra. Liliana Mella

Dr. Luis Picardo